

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1002

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2017-00159-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARTHA ISABEL PÉREZ CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 44 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para que actúe

en calidad de abogado sustituto del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 47 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- GLÓSESE sin consideración alguna, los documentos allegados por la FIDUPREVISORA, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

SÉPTIMO.- Conforme a memorial poder visto a folio 96 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada MONICA LUCIA ZUÑIGA MOTATO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.155 portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.726 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

NOVENO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
	138	ELECTRONICO	
de fecha			10/05/2018
se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 538

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00035-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado el escrito de subsanación de la demanda¹, se hace necesario resolver sobre su admisión.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda y su escrito de subsanación cumplen con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2 del C.P.A.C.A. Sin embargo, se destaca que la demanda sólo cobija a los siguientes señores MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI, TERESA DE JESÚS OLAYA ECHEVERRI, ANA LIGIA OLAYA ECHEVERRI, ADIELA OLAYA ECHEVERRI, GUSTAVO OLAYA ECHEVERRI y TATIANA SOLANO OLAYA, como quiera que las otras personas enunciadas en la demanda no prestaron poder debidamente autenticado para esta gestión, tal y como se precisó en el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARTHA LIBIA OLAYA ECHEVERRI, TERESA DE JESÚS OLAYA ECHEVERRI, ANA LIGIA OLAYA ECHEVERRI, ADIELA OLAYA ECHEVERRI, GUSTAVO OLAYA ECHEVERRI y TATIANA SOLANO OLAYA, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A. y BLANCO Y NEGRO MASIVO ETM S.A.

¹ Fls. 70 – 71.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

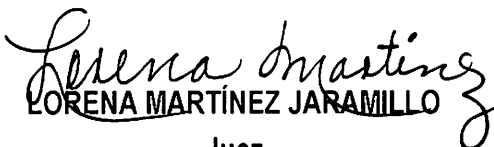
TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	ELECTRÓNICO No <u>138</u> de fecha
<u>10.03.2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.	
	Karol Brigit Suárez Gómez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 539

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juana Rayo de Pazmiño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisado el escrito de subsanación de la demanda¹, se hace necesario resolver sobre su admisión.

Así, evidencia el Despacho que los defectos formales anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados dentro de término legal para hacerlo, por lo que, la demanda, instaurada por la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora JUANA RAYO DE PAZMIÑO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. REQUIÉRASE a la UGPP para que informe en la mayor brevedad posible, los datos de ubicación² que posea de las señoras FLORESMIRA CASTILLO ARECHEA y CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ, quienes también reclamaron el derecho pensional.

CUARTO. VINCÚLENSE como litisconsortes necesarias de la litis a las señoras FLORESMIRA CASTILLO ARECHEA y CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ, a quienes deberá notificarse, en la

¹ Fls. 64 – 77.

² Dirección de notificaciones, domicilio, correo electrónico, número telefónico, entre otros

forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas y las vinculadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, incluyendo los datos de ubicación de las señoras FLORESMIRA CASTILLO ARECHEA y CLAUDIA LORENA MONCAYO RUIZ.**

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

NOVENO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>138</u> de fecha <u>10</u> de <u>2018</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 540

Radicación: 76-001-33-33-016-2018-00203-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor LÁZARO MARÍN GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

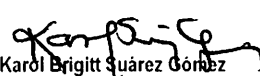
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y T.P. No. 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>139</u> de fecha <u>10 de mayo</u> <u>2018</u> se notifica el auto que antecede se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	